



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1790, 1860, 1861 y 1867 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6 y 8, y el artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 334 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene el deber de intervenir en la regulación, control y vigilancia de la calidad de bienes y servicios ofrecidos que se presten a la comunidad.

Que de conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde, en su calidad de Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1856 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica, también le corresponde otorgar el Permiso de Operación a las empresas que efectúen servicios aéreos comerciales, así como la vigilancia e inspección para la prestación adecuada de tales servicios.

Que, en el mismo sentido, conforme con lo previsto en el artículo 1860 del Código de Comercio, le corresponde a la Unidad Administrativa Espacial de Aeronáutica Civil, señalar las condiciones que deberán reunirse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general.

Que según el artículo 1861 del Código de Comercio, el procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para las modificaciones que de ellos se soliciten, será definido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, la cual celebrará audiencias públicas donde se garantice el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Que, en atención a lo previsto en el artículo 1867 del mismo Código de Comercio, La autoridad aeronáutica debe reglamentar todo lo relativo a los servicios no regulares, dentro del criterio de que ellos no deberán constituir una competencia indebida a los servicios regulares.”

Que en aplicación al artículo 2.2.22.3, del Decreto 1083 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, busca racionalizar, simplificar procesos, procedimientos y servicios, así como optimizar el uso de recursos, para el logro de los objetivos Estado.



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

Que en virtud de los principios de economía, eficacia y celeridad contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario modificar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) 3, con el propósito de agilizar el análisis de los aspectos técnicos, administrativos y financieros que la Unidad debe efectuar sobre las solicitudes de permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público o para la modificación de los mismos.

Que, con el fin de evitar que las empresas de transporte aéreo no regular constituyeran una competencia indebida para los servicios regulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 1867 del Código de Comercio, la autoridad aeronáutica incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia el numeral 3.6.3.3.1.7.1, que contiene una serie de restricciones para los explotadores de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular.

Que, existiendo en el país algunas regiones carentes de conectividad aérea, la autoridad aeronáutica incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia el numeral 3.6.3.3.1.5., el cual permite a las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular prestar servicios aéreos regionales sobre ciertas rutas en esas regiones apartadas del país, pero sujetas a las restricciones contenidas en el citado numeral 3.6.3.3.1.7.1.

Que la situación de aislamiento e insuficiencia de conectividad en cuartas rutas y regiones del país persiste, ante lo cual es necesario facilitarle aún más el acceso al transporte aéreo, en aquellas rutas carentes de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, en el entendido que, al hacerlo en dichas rutas, no se estaría propiciando una competencia indebida a los explotadores de servicios regulares, por cuanto ellos no las operan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense los siguientes numerales de la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC 3, los cuales quedarán así:

“3.6.3.2.5 Solicitud permiso de operación

Además de las condiciones específicas determinadas para cada modalidad de servicio, las solicitudes que se presenten ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, como proyecto encaminado a la obtención de un permiso de operación para la explotación de servicios aéreos comerciales, deberán contener la siguiente información y anexos:

- 1) Indicación del nombre y documento de identidad del ó los proponentes
- 2) Descripción del tipo y modalidad de servicio aéreo comercial que se propone prestar
- 3) Indicación de Direcciones postal y electrónica y números de teléfonos, fijo, celular y fax donde se recibirán notificaciones y comunicaciones.



Resolución Número

()

“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

4) Proyecto (minuta) de constitución de la sociedad conteniendo todos los elementos esenciales correspondientes al tipo de sociedad que se pretenda organizar. Si ésta ya estuviera constituida, bastará con manifestarlo así, informando sobre el acto de constitución y la Cámara de Comercio en la cual fue registrada, sin necesidad de aportarla, para consultarla internamente. Igualmente, la solicitud será suscrita por uno de los socios o futuros socios de la empresa, o por quien haya de asumir su representación legal o por un apoderado.

5) Breve descripción de la conveniencia pública y necesidad del servicio propuesto.

6) Descripción del equipo mínimo de aeronaves con el que se pretende iniciar el servicio indicando su tipo (marca y modelo) y capacidad aproximada, acompañando información sobre la manera prevista para adquirirlas, e información técnica sobre las mismas y sobre el mantenimiento propio o contratado a proveerles.

7) Información sobre la base principal desde la cual planea operar y sobre la manera prevista para acceder a las instalaciones requeridas, incluyendo:

- (i) Aeropuerto en que estará ubicada,
- (ii) Descripción general de las instalaciones previstas,
- (iii) Información sobre de la cantidad y tipo(s) de aeronave(s) de la empresa que tendrán como base el lugar solicitado,
- (iv) Descripción del tipo de operaciones y/o rutas que se ejecutarán desde dicha base,
- (v) Descripción de los servicios de mantenimiento, despacho y servicios de escala previstos para la empresa en cada aeropuerto donde operará.

8) Lista de chequeo del proyecto de acuerdo con su naturaleza, el cual debe especificar la siguiente información:

- a) Capital social previsto para la empresa
- b) Para empresas de servicios regulares, por cada ruta:
 - I. Tipo de Aeronaves
 - II. Numero de sillas
 - III. Capacidad de carga (Kg).
 - IV. Tiempo bloque
 - V. Tarifa promedio proyectada
 - VI. Frecuencias



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

- 9) Flujo de caja, balance y estados de resultados proyectados en los períodos en que se estima recuperar la inversión. (Para transporte público).
- 10) Recibo del pago por los derechos del trámite correspondiente.”

“3.6.3.2.6 Trámite para la obtención de los permisos de operación

a) El trámite para la obtención de permisos de operación a empresas que pretendan dedicarse a la prestación de servicios aéreos comerciales será surtido mediante el procedimiento de Audiencia Pública, de la siguiente forma:

- 1) El interesado o interesados en la prestación de servicios aéreos comerciales deberá(n) presentar la solicitud correspondiente, dirigida a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC, radicándola a través de la ventanilla única del Grupo de Atención al Ciudadano o al correo electrónico radicacionenlinea.OTA@aerocivil.gov.co, adjuntando los estudios y documentos que se indican en la sección 3.6.3.2.5 de este reglamento. En todo caso, las solicitudes para surtir el trámite de Audiencia Pública deberán presentarse como mínimo, treinta (30) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la misma, a menos que el Director de la UAEAC lo determine de otro modo.
- 2) Una vez la Oficina de Transporte Aéreo reciba la documentación indicada en el párrafo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, solicitará conceptos sobre los aspectos técnicos y operacionales de la solicitud:
 - i. A la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil para que se pronuncie en torno a los equipos de vuelo propuestos respecto de:
 - Sus especificaciones en relación con la operación proyectada.
 - Las consideraciones técnicas relativas al su mantenimiento, y
 - El grado de adecuación de los mismos a la infraestructura aeronáutica y/o aeroportuaria existentes.
 - ii. A los explotadores aeroportuarios donde se pretende operar, respecto de la capacidad de los respectivos aeropuertos y la disponibilidad de áreas requeridas en los mismos por la empresa.

Nota. - Respecto de los aeropuertos explotados por la UAEAC, el concepto será emitido por la Secretaría de Sistemas Operacionales de la entidad. Respecto de los explotados por un concesionario o por un ente territorial (departamento, municipio, etc.) el concepto será emitido por el respectivo concesionario o ente territorial.

- 3) Los conceptos anteriores deberán emitirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud hecha por parte de la Oficina de Transporte Aéreo. En caso de no recibirse alguno de los pronunciamientos dentro del plazo



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

indicado, se entenderá que la dependencia o explotador aeroportuario correspondiente, no tiene objeción alguna, sobre el proyecto presentado.

- 4) Así mismo la Oficina de Transporte Aéreo, a través del Grupo de Servicios Aerocomerciales, emitirá un concepto que comprenderá los aspectos formales de la solicitud, verificando que la misma cumpla las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la actividad propuesta y los aspectos administrativos y financieros. Cuando se trate de un servicio internacional, el concepto deberá tener en cuenta los acuerdos, convenios o instrumentos bilaterales o multilaterales aplicables, lo cual se hará a través del Grupo de Asuntos Internacionales y Política Aero comercial. Del mismo modo, a través del Grupo de Planeación de Franjas Horarios se emitirá concepto respecto de la viabilidad de los slots requeridos para los aeropuertos de Nivel 3 y franjas horarias de operación propuestas por las empresas de servicios regulares, de acuerdo con la capacidad declarada.
- 5) Si en el curso de la revisión integral de la solicitud se encuentran dudas, observaciones u objeciones que ameriten aclaración, la dependencia respectiva procederá a requerir al interesado, por intermedio de la Oficina de Transporte Aéreo, por escrito y por una sola vez, para que aporte toda la información que sea necesaria. En este caso, el plazo previsto para emitir el concepto correspondiente se interrumpirá hasta que el interesado allegue la información pendiente. Si el requerimiento no es atendido satisfactoriamente por el interesado en un término de cinco (5) días hábiles, se entenderá que renuncia a su solicitud y en consecuencia se procederá con la devolución de los documentos aportados. Lo anterior, sin perjuicio de que éste pueda presentar posteriormente una nueva solicitud.
- 6) Cuando el proyecto estudiado, no satisfaga los requerimientos exigidos para la modalidad solicitada, la Oficina de Transporte Aéreo procederá a devolverlo al interesado, indicándole las razones de la devolución. De mantener interés en su solicitud, el interesado podrá, una vez corregida, someterla a una nueva audiencia pública.

(b) Procedimiento de audiencia pública

1). En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1861 del Código de Comercio, el procedimiento para la concesión de los Permisos de Operación para la prestación de servicios aéreos comerciales, así como las modificaciones a los mismos, será determinado por la UAEAC como autoridad aeronáutica, e incluirá la celebración de Audiencias Públicas con el propósito de garantizar el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

A los efectos de este numeral, se considera modificación de permisos de operación, toda variación en la naturaleza o modalidad de los servicios autorizados, o la adición de servicios correspondientes a una modalidad diferente, sin abandonar la anterior, entendiéndose como tal:

- (i) Cuando una empresa de transporte de pasajeros pasa a ser exclusiva de carga, o cuando adiciona el transporte de carga en aeronaves de carga o en configuración mixta -



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

combi- sin abandonar el transporte de pasajeros. (Esto no incluye el mero transporte de carga en las bodegas de equipaje de las aeronaves de pasajeros)

- (ii) Cuando una empresa exclusiva de carga pasa a ser de pasajeros, o cuando adiciona el transporte de pasajeros en aeronaves de pasajeros o en configuración mixta -combi- sin abandonar el transporte de carga. (Esto no incluye el mero transporte de un número limitado de pasajeros que ha sido autorizado en alguna aeronave de carga)
- (iii) Cuando una empresa de transporte público no regular de pasajeros pasa a ser de transporte regular de pasajeros o cuando adiciona el transporte regular de pasajeros sin abandonar el transporte no regular.
- (iv) Cuando una empresa de transporte público regular de pasajeros pasa a ser de transporte no regular de pasajeros.
- (v) Cuando una empresa de trabajos aéreos especiales pasa a ser de transporte público regular o no regular de pasajeros y/o carga; o cuando adiciona el transporte público regular o no regular de pasajeros y/o carga, sin abandonar los trabajos aéreos especiales.
- (vi) Cuando una empresa de transporte público regular o no regular de pasajeros y/o carga, pasa a ser de trabajos aéreos especiales; o cuando adiciona cualquier categoría de trabajos aéreos especiales, sin abandonar el transporte público regular o no regular de pasajeros y/o carga.

Las anteriores variaciones, por constituir modificaciones al permiso de operación están sujetas al procedimiento de audiencia pública.

Las variaciones no mencionadas precedentemente, al no afectar la naturaleza de la operación autorizada, ni comprometer la necesidad y conveniencia del servicio propuesto, no constituyen modificación al permiso de operación y, en consecuencia, no están sujetas al procedimiento de audiencia pública.

Particularmente no constituyen modificaciones al permiso de operación, ni están sujetas al procedimiento de audiencia pública, entre otras:

- (i) El cambio de una categoría de trabajos aéreos especiales a otra, o la adición de una categoría de trabajos aéreos, sin abandonar la anterior.
- (ii) El cambio o adición de bases de operación
- (iii) El cambio o adición de rutas o el incremento de frecuencias en las mismas.



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

(iv) El cambio o adición de equipo de vuelo.

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones al certificado de operación de la empresa y/o sus especificaciones de operación, que sean necesarias con ocasión de cualquier variación hecha al servicio autorizado.

Tampoco estarán sujetas al procedimiento de audiencia pública las solicitudes de permisos para explotadores extranjeros en los casos en que así haya sido previsto en alguna normativa supranacional vigente para Colombia.

2) Las audiencias públicas se surtirán ante Comité Evaluar de Proyectos Aerocomerciales – (CEPA) que preside el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC o quien él delegue.

3) Sin perjuicio de lo establecido en el ítem (iii) precedente, a consideración del presidente del Comité, se podrían someter al procedimiento de audiencia pública, las solicitudes de nuevas rutas tanto nacionales como internacionales y/o el incremento de frecuencias internacionales.

Nota. - Considerando el artículo 6 de la Decisión 582 de 04 de mayo de 2004 que prevé un régimen abierto para los países de la subregión, resulta pertinente flexibilizar el procedimiento de audiencia pública para las solicitudes que presenten operadores de los Estados miembros de la Comunidad Andina, por lo que no estarían obligados a llevar a cabo el mencionado procedimiento.

4) Las audiencias públicas ordinarias se realizarán la última semana de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, ajustándose al calendario de actividades de SLOTS.

Para los casos en que se deba celebrar una audiencia pública extraordinaria, la misma se llevará a cabo, de forma virtual.

5) La Secretaría del Comité, a cargo del jefe de la Oficina de Transporte Aéreo; rendirá un informe a sus miembros respecto de cada una de las solicitudes recibidas. El Comité podrá solicitar la información adicional que considere necesaria a cualquier funcionario o funcionarios de la UAEAC, en orden a una mejor ilustración y podrá decidir si el asunto ha de ser sometido a la corporación en pleno o a una comisión de la misma nombrada por su presidente.

6) La Secretaria del Comité podrá invitar a la Audiencia Publica en calidad de observador(es) con derecho a voz, a personas diferentes de sus integrantes, tales como representantes de Migración Colombia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Policía Aeroportuaria, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, explotadores aeroportuarios y demás entidades u organizaciones relacionadas con el sector aéreo y aeroportuario. La decisión final del Comité se comunicará a los mismos, cuando se trate de proyectos relativos a servicios internacionales.



Resolución Número

()

“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

7) El desarrollo de la audiencia pública se someterá al siguiente procedimiento:

- i. Una vez emitido el concepto de que trata el párrafo 3.6.3.2.6 literal (a) numeral (4), la Secretaría del Comité fijará un edicto en la cartelera que para el efecto dispone la Oficina de Transporte Aéreo por el término de cinco (5) días y en la página Web de la Entidad, hasta el día anterior a la celebración de la Audiencia Pública, el cual contendrá: fecha y lugar en la cual se celebrará la audiencia pública, nombre del peticionario, rutas, frecuencias, derechos de tráfico, tipo de modalidad (actividades aéreas civiles), base principal y auxiliares y equipo con el que se prestará el servicio.
- ii. El edicto deberá ser publicado también por el interesado en su página Web y de no poseer dicha página, será necesario publicarlo durante tres (3) días consecutivos, en un diario de amplia circulación nacional. Surtida la publicación, el interesado aportará la prueba de la misma en la página Web y/o un ejemplar del periódico en el que conste tal publicación, a la Secretaría; a más tardar el día hábil anterior a la celebración de la audiencia pública. Si cualquier aspecto de la petición sufre alguna variación que altere el contenido del edicto, corresponderá ordenar nueva publicación en la que se deberán cumplir iguales requisitos.
- iii. Cualquier persona, veinticuatro (24) horas antes a la celebración de la Audiencia Pública, podrá solicitar por escrito intervenir en la misma, indicando sus datos (nombre, cargo, empresa o entidad a la cual representa), así como el nombre del proyecto sobre el cual desea pronunciarse.
- iv. En las audiencias, sólo podrán participar las personas que hayan formulado solicitud dentro del término a que se refiere el ordinal anterior, y su intervención deberá ceñirse a los temas contemplados en dicha audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que pudiera conceder el presidente del Comité a otras personas.
- v. La audiencia se celebrará en la fecha y hora convocadas. No obstante, si el Comité no pudiera reunirse ante dos convocatorias seguidas, en un plazo no menor de siete (7) días calendario, el Director General de la UAEAC decidirá sobre aquellas peticiones que a su juicio lo requieran y rendirá informe al Comité en la primera reunión que se celebre inmediatamente después.
- vi. Abierta la audiencia, el Presidente del Comité o al que este designe, otorgará la palabra al Secretario del Comité, quien dará lectura al Orden del día.
- vii. Posteriormente se concederá el uso de la palabra, según el orden establecido, a los proponentes y/o sus respectivos apoderados y a las personas inscritas para intervenir, según los párrafos (iii) y (iv) de esta sección.
- viii. En el curso de las exposiciones, los miembros del Comité podrán formular las preguntas que estimen convenientes.



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

ix. El Presidente del Comité, cuando considere haber suficiente ilustración respecto del tema tratado, o cuando las partes expresen no tener más que exponer, podrá decidir pasar al tema siguiente o, según el caso, levantar la sesión y dar por terminada la audiencia.

(c) Decisión

1. Concluida la audiencia, el Comité deliberará en sesión privada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la misma, sobre las peticiones sometidas al procedimiento y elaborará la(s) recomendación(es) a que hubiere lugar. Una vez recibida(s) la(s) recomendación(es) del Comité, el Presidente, decidirá sobre las solicitudes presentadas, acogiendo o apartándose de las mismas. La decisión podrá consistir en:
 - i. Admisión total o parcial del proyecto
 - ii. Inadmisión del proyecto
2. El Secretario del Comité, elaborará el acta de la sesión privada y comunicará por escrito la decisión a los interesados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la misma en la cual se trató el tema.
3. Cuando la decisión sea negativa (inadmisión) respecto de una solicitud en particular o parte de ella, junto con la comunicación mencionada en el párrafo 2 anterior, se remitirá la parte del Acta pertinente a la solicitud denegada. Contra dicha decisión procederá el recurso gubernativo de reposición en los términos de Ley.
4. Si se confirmara la negativa con la decisión del recurso, o una vez agotado el término legal sin que éste hubiera sido interpuesto, los anexos de la solicitud serán devueltos al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes, lo cual no impide que éste vuelva a presentar una solicitud similar en una próxima audiencia.
5. Cuando el Comité se pronuncie favorablemente admitiendo la solicitud, los interesados tendrán, desde entonces, un plazo de hasta dos (2) años, improrrogables, para obtener su permiso de operación o en su defecto agotar hasta la Fase IV del proceso de certificación ante la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil.

(d) Variaciones al proyecto

Una vez admitido el proyecto, y hasta que se haya obtenido el permiso de operación, este podrá sufrir variaciones o modificaciones, que deberán ser notificadas al Presidente del Comité. No obstante, las referidas al equipo de vuelo o la base principal de operación solo podrán proponerse hasta antes de iniciarse la fase III del proceso de certificación. En caso contrario, sería necesario reiniciar dicho proceso.

En caso de efectuarse tales variaciones, deberá explicarse en qué consisten y actualizarse el análisis de costos e ingresos operacionales si se vieren afectados, o la nueva minuta de modificación y/o escritura pública o acto de modificación, según corresponda.



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

(e) Trámite subsiguiente a la audiencia publica

- (1) Dentro de los sesenta (60) días hábiles, improrrogables, contados a partir de la notificación de la comunicación del numeral 3.6.3.2.6 literal c) numeral 2), el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos y aportar la siguientes información y documentos, con destino a la Oficina de Transporte Aéreo:
 - (i) Proyecto (mminuta) de constitución de la sociedad donde se evidencie al menos Razón social, nombre comercial, domicilio y dirección de la empresa; nombre, documento de identidad y domicilio (en Colombia) y dirección del representante legal, o informar número de Escritura de constitución de la sociedad, protocolizada e inscrita ante la Cámara de Comercio respectiva, si ya estuviese constituida.
 - (ii) En el caso de las empresas extranjeras que hayan de ofrecer servicios internacionales hacia y desde Colombia, acto de constitución de la empresa en su país de origen, o documento equivalente, y acreditar la incorporación de una sucursal en Colombia.
 - (iii) Copia del Cronograma de actividades para el proceso de certificación, acordado con la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil.
 - (iv) Recibo de pago por derechos de trámite correspondiente a cada etapa del proceso, teniendo en cuenta la Resolución que fija las tarifas por prestación de servicios que ofrece la UAEAC.

Nota. - A los fines del trámite total y el pago de derechos, se consideran las siguen etapas:

-Etapas inicial, que incluye el examen preliminar de las condiciones y viabilidad administrativas y financieras de la empresa propuesta y de los aspectos formales de la solicitud, y el procedimiento de audiencia pública con su trámite subsiguiente.

-Etapas de certificación, que corresponde a la verificación de la capacidad técnica de la empresa, e incluye sus cinco fases hasta el otorgamiento del certificado de operación.

-Etapas final, que corresponde a la verificación de las condiciones administrativas y financieras de la empresa al momento de iniciar operaciones y va hasta el otorgamiento del permiso de operación.

- (v) Dentro del mismo plazo previsto en el párrafo (1) precedente, la UAEAC, de manera oficiosa efectuará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes de que trata el artículo 78 del Decreto-Ley 019 de 2012,



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

reglamentado por el Decreto 048 del 14 de enero de 2014; la verificación se extenderá a los representantes legales, miembros de la Junta Directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito. Tratándose de socios que sean personas jurídicas (nacionales o extranjeras), la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes se extenderá también a los representantes legales, miembros de su Junta Directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito de dicha sociedad, para lo cual se debe aportar fotocopia de los documentos de identificación legibles de cada uno de ellos, ampliada al ciento veinticinco por ciento (125%). Mientras se obtiene la respuesta a la verificación hecha, el trámite podrá continuar su curso normal.

- (vi) De no acreditarse la totalidad de los requisitos descritos, dentro del plazo previsto, la autorización dada quedará sin valor ni efecto alguno y, en consecuencia, no será posible proseguir con el proceso de certificación, ni ejecutar ninguna de las actividades previstas en el cronograma pactado, lo cual igualmente será informado a la empresa solicitante mediante comunicación del Grupo de Servicios Aerocomerciales, devolviéndole la documentación aportada, como anexo a dicha comunicación.
- (vii) Una vez constituida la sociedad y satisfechos todos los requisitos mencionados, la empresa podrá continuar con su proceso de certificación ante la Secretaría de Seguridad Operacional y de Aviación Civil, en cumplimiento del Cronograma mencionado en el punto (5) anterior, para lo cual el Grupo de Servicios Aerocomerciales de la Oficina de Transporte Aéreo le enviará una comunicación, vía correo postal o electrónico, con copia a la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, indicándole tal circunstancia.
- (viii) A partir del momento en que se hayan satisfecho todos los requisitos según ha sido expuesto, las gestiones ante la Autoridad Aeronáutica, encaminadas a la obtención del permiso de operación para el establecimiento del servicio aerocomercial proyectado, deberán ser adelantadas directamente por la empresa constituida con ese propósito a través de su representante legal o su apoderado y en su defecto por empleados o personas pertenecientes a dicha empresa, designados por escrito, en este caso cuando se trate de asuntos técnicos u operacionales únicamente. De igual manera, las dependencias de la entidad ante las cuales se surte el trámite, solo se entenderán desde entonces con la empresa, a través de las personas indicadas; de modo que todas las comunicaciones reuniones o contactos entre las dependencias de la UAEAC y la empresa solicitante, serán exclusivamente con tales personas.

Nota. - Es indispensable que al iniciarse el plazo previsto en el párrafo (a) anterior, la empresa solicitante dé inicio también la elaboración de manuales y demás documentación técnica que subsiguientemente deberá presentar a la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, para la obtención de su certificado de operación, ya que, por su complejidad, la elaboración de los mismos puede tomar un tiempo prolongado al solicitante, afectando el plazo para la certificación.



“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

Nota 2.- Una vez agotada cada una de las etapas del proceso, se pasará a la siguiente. No obstante, si el término previsto para alguna de ellas venciera sin que el interesado cumpliera la totalidad de sus requisitos, la documentación le será devuelta, sin que haya lugar al reembolso de los derechos pagados con ocasión de la gestión adelantada en dicha etapa.

“3.6.3.3.1.7.1. Los servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, no deberán constituir una competencia indebida para los servicios regulares.

No obstante, en aquellas rutas donde no opere ninguna empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular, las empresas de servicios no regulares (aerotaxi) podrán ofrecer sus servicios sin limitaciones en cuanto a la hora o cantidad de los vuelos semanales o mensuales, pudiendo publicitarlos en los lugares hacia o desde donde los operan, pactar contratos individuales de transporte aéreo directamente con cada pasajero y efectuar reservas para los mismos. Las empresas de que trata el numeral 3.6.3.3.1.5 también podrán cogerse a esta disposición.

Las empresas interesadas en ofrecer estos servicios únicamente deberán informar su intención a la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC con al menos diez (10) días calendario de antelación a su iniciación, indicando:

- (a) Aeronaves dispuestas para el servicio (marca, modelo, matrícula y capacidad de sillas ofrecidas en cada una), las cuales deberán estar incluidas en las Especificaciones de operación de la empresa, aprobadas por la UAEAC.
- (b) Rutas sobre las cuales se prestaría el servicio y cantidad estimada de vuelo semanales en cada una.
- (c) Fecha desde la cual iniciará ese tipo de operaciones.

No será necesario que la Oficina de Transporte Aéreo se pronuncie o emita una autorización al respecto, pero si el servicio se propusiera para alguna ruta sobre la cual existieran servicios aéreos comerciales de transporte público regular, así se le hará saber a la empresa interesada para que dicha ruta sea excluida.

ARTÍCULO SEGUNDO, DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- (a) Las normas adoptadas con la presente resolución serán aplicables para las solicitudes de permiso de operación y trámite de audiencia pública para la prestación de servicios aéreos comerciales radicadas con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia.
- (b) Las solicitudes de permiso de operación y trámite de audiencia pública, radicadas con anterioridad a dicha fecha, se tramitarán conforme a las, normas anteriores, las cuales para ese solo efecto continuarán vigentes hasta el 1º de julio de 2020.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

()

“Por la cual se modifican unos numerales al RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades aéreas civiles.”

ARTICULO TERCERO: Una vez publicada en el Diario Oficial la presente resolución, incorpórense las disposiciones que con ella se adoptan, en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ

Director General

Proyectó; Lady Paola Echeverry Carvajal – Abogada Oficina Transporte Aéreo
Amparo Ospina Gutierrez – Profesional Aeronáutico IV

Revisó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas
Diana Yolanda Pardo Pérez -Coordinadora Grupo de Servicios Aerocomerciales
William José Paba Pérez – Asesor Jurídico Oficina Transporte Aéreo

Aprobó: Oscar Imitola Madero – Jefe Oficina de Transporte Aéreo